

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que en memorial se solicitó entrega.

Sírvase proveer, Manizales, Caldas 21 de febrero de 2024.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, Caldas, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO:	Sustanciación
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD RUFFIEUX CIA S EN C
DEMANDADO:	INVERSIONES G Y M MANIZALES LTDA
RADICADO:	170013103005-2013-00342-00

Vista la constancia secretarial que antecede y de cara al memorial allegado por las solicitantes, encuentra el Despacho que por tratarse de un asunto de mayor de cuantía es necesario su intervención en el asunto a través de apoderado judicial conforme lo establece el artículo 73 del Estatuto Procesal que prevé:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

En el presente asunto al tratarse de un asunto de mayor cuantía no se permite la intervención directa de las partes conforme lo dicho en precedencia y conforme lo establece el Decreto 196 de 1971 que establece:

“ARTÍCULO 28. *Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En los procesos de mínima cuantía.*

3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTÍCULO 29. También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él”.

En tal sentido se requiere a las solicitantes para que las solicitudes en este asunto las efectúen a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Juliana Salazar Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b90b0b23835d76b8b7c044615561860a45af55d9a2bdbdbb41a48c083a86f2**

Documento generado en 10/04/2024 06:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>